



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	I.A S.A Ingenieros Asociados
Demandado	Grupo Cosecol S.A.S
Radicado	05001-31-03-021-2023-00214-00
Decisión	Rechaza por competencia factor territorial

Una vez entrado al estudio del presente proceso EJECUTIVO y de cara a resolver si este Juzgado es competente para conocer de ella, encuentra el Despacho recordar los siguientes

ANTECEDENTES:

Se trata de una demanda ejecutiva que pretende el recaudo de unas sumas de dinero contenidas en una factura de venta, de la cual el apoderado judicial de la parte demandante afirma que la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto es en el lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida.

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor territorial se refiere a la circunscripción geográfica, que se le asigna a determinado Juez para el conocimiento de todos los asuntos que por reparto sean de su especialidad.

Es así como tratándose de procesos EJECUTIVOS confluyen dos ítems que determinan la circunscripción territorial, la primera de ellas regla general, que corresponde al domicilio de la parte demandada, y la segunda el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso de marras, el apoderado de la sociedad demandante manifiesta que el domicilio de GRUPO COSECOL S,A,S es en el Distrito de Bogotá D.C, lo cual ratifica el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, y que corresponde al lugar donde se efectuó la entrega del equipo de tensión adquirido por la demandada.

No obstante, lo anterior, el apoderado manifiesta que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín, Municipio donde debía realizarse el pago de la factura, pese a que no existe ninguna estipulación frente a dicho aspecto en el cuerpo del título aportado.

Al respecto reza el art. 621 del Código de Comercio: ... **“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”**

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Como puede colegirse, tanto el domicilio del creador del título como el lugar de entrega de la maquinaria, confluyen en el mismo lugar, Bogotá D.C, territorio que se encuentra fuera de la competencia de este Despacho, pues, según lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, se remitirá al funcionario que se estima competente conforme al art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Medellín de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor territorial la presente demanda EJECUTIVA

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C (Reparto) en cuanto son los competentes para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681581ee06d554d312e56319e8e5e5a4223f92ccbab267d5e517376d59454116**

Documento generado en 15/06/2023 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>